

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 10 de diciembre de 1946.

AÑO LXXXII—NUMERO 26301
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEYES DE 1946.

LEY 30 DE 1946 (DICIEMBRE 5)

“por la cual se ordena la cooperación nacional en la pavimentación de la ciudad de Cúcuta”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En desarrollo del artículo 3º de la Ley 12 de 1926, destínase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) para la pavimentación de las calles, plazas y parques de la ciudad de Cúcuta.

ARTICULO 2º Al reglamentar la presente Ley, el Gobierno tendrá en cuenta que la partida de que trata el artículo anterior funcionará como fondo rotatorio destinado a la obra dicha.

ARTICULO 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 5 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Obras Públicas, Darío BOTERO ISAZA.

LEY 31 DE 1946 (DICIEMBRE 5)

“por la cual se crea el Consejo Nacional de Petróleos”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase un organismo técnico y consultivo del Gobierno, anexo al Ministerio de Minas y Petróleos, que funcionará en Bogotá con carácter permanente, para la orientación, el desarrollo y ejecución de los planes y actividades relativos a la industria del petróleo, que se denominará Consejo Nacional de Petróleos.

ARTICULO 2º Este organismo se constituya con cinco miembros, que serán elegidos y nombrados en la siguiente forma: uno elegido por el Senado de la República y otro por la Cámara de Representantes; dos nombrados por el Gobierno y otro designado por el Consejo de Estado.

El Ministro de Minas y Petróleos propondrá al Consejo Técnico Asesor los asuntos que el Gobierno someta a su estudio; y en dicho organismo tendrán voz todos los Ministros del Despacho.

ARTICULO 3º Cada miembro del Consejo deberá ser experto-reconocido en alguna de las siguientes especialidades: economía y finanzas; legislación de petróleos; técnica de la industria del petróleo; administración de empresas.

En el Decreto reglamentario de esta Ley se determinará el especialista que debe nombrar cada una de las entidades a las cuales se atribuye el nombramiento.

ARTICULO 4º Son funciones del Consejo, además de las que el Gobierno le señale, las siguientes:

a) Servir al Gobierno como organismo técnico y consultivo, para la mejor orientación, desarrollo y realización de los planes y actividades relativos a la industria del petróleo;

b) Elaborar los planes y proyectos que le solicite el Ministro del ramo y los que por su propia iniciativa considere

necesarios y convenientes para el fomento y regularización de la industria del petróleo;

c) Aconsejar al Gobierno sobre la mejor orientación de la política del petróleo en lo económico, administrativo, fiscal y comercial, teniendo en cuenta las circunstancias de orden interno e internacional que contemple la industria;

d) Proponer las operaciones financieras que sean necesarias para la preparación y ejecución de los planes y proyectos que contempla la presente Ley;

e) Determinar el horario, las funciones y los trabajos individuales que deben cumplir los Consejeros, y las comisiones que uno o más de ellos hayan de desempeñar dentro del país o en el Exterior;

f) Reunirse en corporación no menos de una vez por semana, cada vez que su Presidente así lo dispusiere;

g) Elaborar los estatutos para su régimen interno;

h) Elaborar el presupuesto de gastos y someterlo a la aprobación del Ministro en el mes de noviembre; e

i) Rendir un informe anual de sus labores al Ministro del ramo.

ARTICULO 5º Los consejeros durarán en el desempeño de sus cargos por un periodo de cuatro años que empezará a contarse desde el 1º de enero de 1947, y se renovarán por mitad cada dos años. Podrán ser reelegidos los que estén en ejercicio.

Para los efectos de la renovación, los miembros del Consejo que deben ser nombrados inmediatamente por el Gobierno y por el Consejo de Estado, sólo tendrán un periodo de dos años. Vencidos estos dos años, el nombramiento y la elección se harán para periodos consecutivos de cuatro años.

El Secretario será elegido para un periodo de un año, pudiendo ser reelegido.

ARTICULO 6º Para ser miembro del Consejo se requiere, además de lo establecido en el artículo 3º:

1). Ser colombiano de nacimiento y tener más de treinta años; y

2). Estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Estos dos requisitos se exigen también para el Secretario.

ARTICULO 7º Mientras duren en el ejercicio de sus funciones, establécese la absoluta prohibición para los miembros del Consejo y para su Secretario, de tener cualquier interés privado en empresas petroleras, o participación alguna en negocios de esta índole. Asimismo, no podrán adquirir o poseer acciones en tales empresas o compañías, ya sean a nombre propio o por interpuesta persona. Tampoco podrán recibir pensiones o cualquier otro emolumento de entidades o personas interesadas directa o indirectamente en negocios de petróleos.

Los miembros del Consejo y el Secretario, mientras duren en el ejercicio de sus funciones, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Estado ni con ninguna de sus autoridades administrativas o judiciales.

Establécense, además, las siguientes incompatibilidades e inhabilidades para el nombramiento y ejercicio del cargo de Consejeros de Petróleos:

a) Desempeñar cualquier otro empleo nacional, departamental, municipal o particular. Por tanto, es indispensable que el Consejero se dedique por completo al ejercicio de su cargo;

b) Haber tenido en los seis meses anteriores a la elección o al nombramiento, intereses directos o indirectos en negocios particulares de petróleos y sus derivados; y

c) Ser pariente de alguno de los demás miembros o funcionarios del organismo, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

La inobservancia de cualesquiera de los requisitos que se establecen por la presente Ley para ser Consejero o Se-